

CAPÍTULO IV: Sector Automotor

Artículo 10. A partir del 1º de julio de 1993 las importaciones de los productos incluidos en los Anexos 4 y 5, sin uso, originarios de los países signatarios estarán liberadas de gravámenes arancelarios y restricciones no arancelarias. La comercialización de estos productos, en el territorio del país importador, se realizará sin otra restricción que los impuestos que cada país aplique internamente.

Artículo 11. Los vehículos automóviles y de transporte de mercancías de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,6 toneladas, contenidos en el Anexo 4, serán considerados como originarios de los países signatarios cuando el valor CIF puerto de destino de los materiales empleados en su ensamblaje o montaje, originarios de países no miembros del presente Acuerdo, no exceda del 65% del valor FOB de exportación del vehículo. Este porcentaje se calculará en base a los procedimientos establecidos por la ALADI.

Artículo 12. Los vehículos automóviles para el transporte de mercancías de peso total con carga máxima superior a 3,6 toneladas y los vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas con capacidad superior a 10 puestos, contenidos en el Anexo 5, serán considerados como originarios de los países signatarios, cuando el valor CIF puerto de destino de los materiales empleados en su ensamblaje o montaje, originarios de países no miembros del presente Acuerdo, no exceda del 65 por ciento del valor FOB de exportación del vehículo. Este porcentaje se calculará en base a los procedimientos establecidos por ALADI.

Artículo 13. En lo referente a partes y piezas para los vehículos señalados en los artículos 11º y 12º, incluídas en el Anexo N° 6, se regirán por las normas de origen contenidas en el Capítulo III del presente Acuerdo, sin perjuicio que las mismas se beneficiarán de lo dispuesto en el Artículo 10º de este Capítulo.

La Comisión Administradora establecida en el Artículo 33º, queda facultada para incorporar nuevos productos al Anexo 6.